



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO
Demandado:	LEDYS JOHANA HENAO MARIN
Radicado:	05001-40-03-010-2021-00476-00
Tema:	Repone auto.

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 20 de mayo de 2021 mediante el cual se denegó mandamiento de pago dentro del proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor JOHN FREDY MONTAÑO ORREGO mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2021, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LEDYS JOHANNA HENAO MARIN, y, el 25 de mayo de 2021 presentó recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2021 mediante el cual se denegó mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en la demanda y que reposan en las letras de cambio Nro. 9953, 9954, 9955, 9965, 9967, 9969, 9970, 9973, 9974, 9976, 9977, 9978, 9979, 9980, 9981, 9982, 9983 y la letra de cambio sin protesto por valor de \$3.000.000, por no contener la forma ni fecha de vencimiento.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que si bien las letras aportadas no cuentan con la fecha de vencimiento, al estar en blanco se entiende que se trata de un título a la vista, tal y como se consagra en el artículo 673 del Código de Comercio y, en este caso, como indicó en la demanda, el día 4 de noviembre de 2020 el acreedor requirió a la deudora por el pago de la totalidad de las obligaciones. No obstante lo anterior, la deudora no se comprometió con pago alguno y por el contrario dejó de responder las llamadas y cambió su domicilio.

Por lo expuesto solicita se reponga el auto recurrido y se libre mandamiento de pago a favor de JOHN FREDY MONATAÑO ORREGO y en contra de LEDYS JOHANA HENAO MARIN.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si el auto proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2021 mediante el cual se denegó mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en la demanda y que reposan en las letras de cambio Nro. 9953, 9954, 9955, 9965, 9967, 9969, 9970, 9973, 9974, 9976, 9977, 9978, 9979, 9980, 9981, 9982, 9983 y la letra de cambio sin protesto por valor de \$3.000.000, por no contener la forma ni fecha de vencimiento

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se la decisión tomada por este Despacho, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, y el cual busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La letra de cambio es un título de crédito, que se materializa a través de un documento, y que se utiliza con el fin de garantizar el pago de un préstamo. Este acto se lleva a cabo entre dos partes denominadas acreedor que es quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación, y el deudor que es quien debe cumplir con esa obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia *"la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en*

situación de pago, solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De otro lado, el artículo 671 del Código Mercantil dispone que la letra de cambio debe contener además de lo dispuesto por el artículo 621: "*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*"

Ahora bien, mediante providencia del 20 de mayo de 2021 se denegó mandamiento de pago por no contener la fecha de vencimiento de la obligación. No obstante lo anterior cabe precisar que la omisión de la fecha de vencimiento en una letra de cambio no impide que el pago de esta se lleve a cabo mediante un proceso ejecutivo, ni modifica su esencia, sino que por el contrario torna el título valor en que sea exigible a la vista.

Esto quiere decir que si la letra de cambio no tiene fecha de vencimiento puede ser presentada para el pago en cualquier fecha. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 2013, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, mediante la cual indica que;

"(...) Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de "letras de cambio" sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada "a la vista", entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado (...)."

En este mismo sentido, dicho criterio fue reiterado en Sentencia de Tutela STC 4784 – 2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar donde establece que;

"(...) Debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, "en lo que se refiere a la creación de Letras de cambio sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado", y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aún, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso (...)".

En este orden de ideas, si se omite la fecha de vencimiento en una letra de cambio, esta se vencerá el día en que el tenedor de la letra la presente ante el deudor para ser pagada. Ahora bien cabe resaltar que el tenedor de este título valor tiene un plazo de un (1) año para presentarla, tal y como lo dispone el artículo 692 del Código de Comercio;

"La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la

misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."

Es decir, "No es que nazca vencida como erróneamente se opina, pues, de suceder así, no podría jamás negociarse cambiariamente. Lo que sucede es que de todas maneras la letra tiene que ser presentada para el pago y el deudor atenderla de inmediato, sin prorroga. Y aun dependiendo de la sola voluntad del tenedor como letra con vencimiento relativo, no es sin embargo incierto, pues la incertidumbre no debe confundirse con la indeterminación" En este sentido, en cuanto a la verdadera fecha de vencimiento de los títulos a la vista "Los autores en general se deciden por aceptar la primera de las propuestas, pues es lo que al parecer quiere decir el numeral 1º del art. 693, o sea, que esta letra vence con la presentación. Pero podría también entenderse que el sentido de que de antemano la fecha de vencimiento esta predeterminada en la norma como el ultimo día del plazo de un año, contado a partir de su fecha, pues así habría mayor seguridad en cuanto a la fijeza del plazo para todos los efectos que de allí se derivan, entre otros los términos de caducidad de las acciones de regreso. Y consecuencia de aceptar la última hipótesis es la de que cualquier presentación que se haga antes del año, simplemente hace exigible la letra, mas no se inicia desde allí el periodo prescriptivo. En todo caso, lo que si es evidente, es que al no haber sido presentado el título en ningún momento del año o si presentado no se dejó constancia de dicha presentación, de todas maneras la prescripción empieza a correr a partir de dicho plazo. Como quien dice: el año, es un término de caducidad de las acciones de regreso y a la vez el día inicial del plazo de prescripción de la acción directa si no hubo presentación o si habiéndola se omitió su prueba escrita por medio de un protesto solemne (...)"(Turizo, págs. 78-79)

En este orden de ideas, le asiste razón a la parte actora en tanto que la forma de vencimiento de las letras de cambio en cuestión son pagaderas a la vista, que, de conformidad con el artículo 692 del Estatuto Mercantil;

“Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”

Así pues, habrá de reponerse la providencia del 20 de mayo de 2021 mediante la cual se denegó mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en la demanda y que reposan en las letras de cambio Nro. 9953, 9954, 9955, 9965, 9967, 9969, 9970, 9973, 9974, 9976, 9977, 9978, 9979, 9980, 9981, 9982, 9983 y la letra de cambio sin protesto por valor de \$3.000.000, por no contener la forma ni fecha de vencimiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 20 de mayo de 2021, mediante el cual mediante la cual se denegó mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en la demanda y que reposan en las letras de cambio Nro. 9953, 9954, 9955, 9965, 9967, 9969, 9970, 9973, 9974, 9976, 9977, 9978, 9979, 9980, 9981, 9982, 9983 y la letra de cambio sin protesto por valor de \$3.000.000.

SEGUNDO: INADMITIR de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento si la apoderada judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original de las letras de cambio base de recaudo, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo (inciso 2 del artículo 245 del C.G.P)
2. Deberá adecuar la postulación de la demanda de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso e indicar el domicilio de la señora LEDYS JOHANA HENAO MARIN.
3. En virtud del artículo 82 numeral 4 del Estatuto Procesal deberá indicar por qué pretende el mandamiento de pago sobre los intereses corrientes de las letras de cambio Nro. 9953, 9954, 9955, 9965, 9967, 9969, 9970, 9973, 9974, 9976, 9977, 9978, 9979, 9980, 9981, 9982, 9983 y la letra de cambio sin protesto por valor de \$3.000.000, toda vez que los mismos nos fueron pactados.
4. Deberá adecuar la competencia del juez toda vez que aduce que la misma corresponde a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante y la cuantía, cuando de conformidad con el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, es competente el juez del domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ JUEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa4f7ca710f366babd896e6ede9dd1cdbf61ce7ec88832086210bf4aa90
bf7a

Documento generado en 16/06/2021 10:12:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>